



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0722-899632019

Palmira, 19 de diciembre de 2019

Señor  
JESUS ARMERO DAJOME  
Ciudad de Cali  
Tumaco-Nariño

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 001182
Fecha del Acto Administrativo:	06 de diciembre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	20 de diciembre de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	27 de diciembre de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,

GISSELLE CRUZ GIRALDO  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en once (11) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-003-054-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001182 DE 2019

( 06 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, el personal contratado para el apoyo de las labores de la Autoridad Ambiental, llevó a cabo una inspección rutinaria a los equipajes de mano y de bodega del vuelo No. 4892 de la aerolínea Avianca procedentes del municipio de Tumaco, Nariño, donde se encontraron tres (3) individuos de la especie cangrejo azul *Cardisoma crassum* entre otros productos perecederos como plátanos; de dicha situación se elaboró por parte del funcionario de la DAR Suroriente asignado al aeropuerto, el siguiente informe de fecha 19 de noviembre de 2019:

#### Sic "6. DESCRIPCIÓN:

Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional uno (1), por parte de Julio César Rodríguez Bermúdez, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 4892 de la aerolínea Avianca (AV) procedente de Tumaco, Nariño.

Siendo las 8:20 de la mañana, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega del señor, Jesús Armero Dajome identificado con la cédula de ciudadanía, 87.942.548 quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró plátano y 3 individuos de cangrejos (*Cardisoma sp*).

Los especímenes identificados en la cava de icopor del señor Armero Dajome, son 3 cangrejos muertos (*Cardisoma sp*) (Pertenecientes a la fauna silvestre colombiana), quien declara que, "lo traje por desconocimiento, no sabía que su transporte era ilegal".

Al señor Armero Dajome se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre.

En virtud de lo anterior, se le comunicó al señor Armero Dajome que se le aprehende los citados especímenes por ser ilegal transportarlos, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los especímenes y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre", se da lectura detenidamente al

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001182 DE 2019

( 06 DIC 2019 )

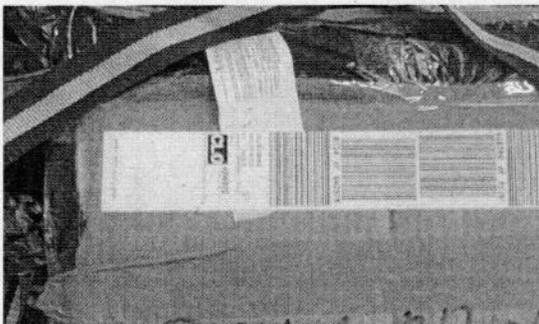
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

acta diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho del señor Armero Dajome y su firma.

El proceso se continúa con el empaque de los especímenes en una bolsa roja seguidamente se realiza la desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

Los especímenes son entregados al personal de Seguridad Expertos de AEROCALI S.A., de lo cual se deja constancia mediante el acta No. 38120 de control de incineración de residuos sólidos-AEROCALI S.A.

Nota: el peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 38120 de AEROCALI S.A. es de 1 Kg, nos informa la oficial Bertha Yuli que los valores tienen que ser valores enteros por lo que se aproximará dependiendo el resultado.  
Se adjunta registro fotográfico:



Fotografía 1: nevera de icopor sin destapar



Fotografía 2: Fragancia de tráfico ilegal.

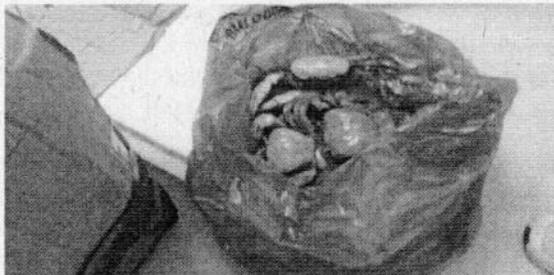


Foto 3: Disposición de los cangrejos en bolsa

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001182 DE 2019

( 06 DIC 2019 )

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

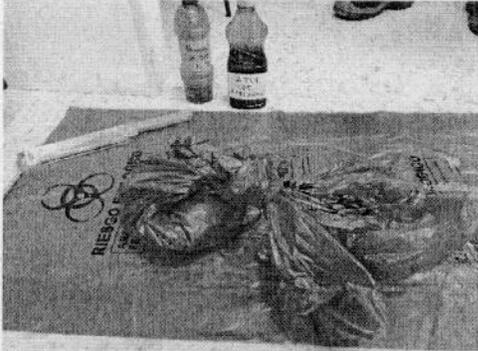


Foto 4: Insumos e implementos a utilizar

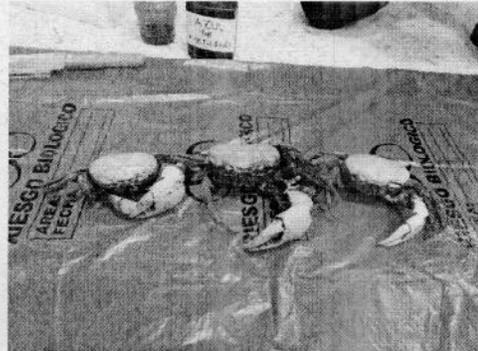


Foto 5: Especímenes hallados



Foto 6: Destrucción de la materia



Foto 7: Aplicación del azul de metileno



Foto 8: Aplicación hipoclorito

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001182 DE 2019

( 06 DIC 2019 )

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”



Foto 9: Finalización destrucción



Foto 10: Bolsa con contenido para incinerar

Foto 11: Pasarela diligenciada

Foto 12: Acta diligenciada

*[Handwritten signature]*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

## RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-001182 DE 2019

( 06 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

### 8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende los citados especímenes al señor Armero Dajome, por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización)."

Hasta aquí el informe.

Que anexo al informe del 19 de noviembre de 2019, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089794, también el Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 3 No. 38120 de Aerocali S.A.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

3

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001182 DE 2019**

( 06 DIC 2019 )

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

**Frente a la actividad de transporte de fauna silvestre.**

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria<sup>1</sup>; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

*"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio"*

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

*"Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos." (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001182 DE 2019

( 06 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

"Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."  
(Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el informe de visita de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, verificó e identificó que los especímenes incautados corresponden a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma crassum*); perteneciente a fauna silvestre colombiana, los cuales fueron encontrados en una cava de icopor que hacía parte del equipaje de bodega del señor Jesús Armero Dajome identificado con cédula de ciudadanía No. 87.942.548 y pasajero del vuelo No. 4892 de la aerolínea Avianca (AV) procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 19 de noviembre de 2019.

**Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre**

El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089794 del 19 de noviembre de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

**Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia**

Que dado los hechos consignados en el Informe de Visita del 19 de noviembre de 2019 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089794 del 19 de noviembre de 2019, considera esta Dirección que existe una flagrante injerencia a la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, cometida por del señor Jesús Armero Dajome al encontrarse demostrados los siguientes elementos:

1. Conducta: Desarrollar actividades de caza como la movilización y transporte de especímenes de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente. Conducta que se materializó en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, toda vez que el señor Jesús

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001182 DE 2019

( 06 DIC 2019 )

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Armero Dajome fue sorprendido cuando arribaba en el vuelo No. 4892 de la aerolínea Avianca procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 19 de noviembre de 2019.

2. Resultado: Es la inobservancia que tiene el presunto infractor frente a la normatividad de protección de la fauna silvestre, derivando precisamente en la falta de permiso o autorización para la movilización y transporte de los especímenes incautados, creándose de esta manera un riesgo no permitido por la Ley.
3. Nexo Causal: Encontrándose la conducta en una situación de flagrancia, el nexo de causalidad aparece plenamente demostrado pues ésta es imputable al presunto infractor, se evidencia la existencia del hecho materia de investigación y la falta de permiso o autorización para el transporte y movilización de fauna silvestre no fue presentada al momento de requerimiento hecho por la Autoridad Ambiental.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

*“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Por lo tanto teniendo en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001182 DE 2019

( 06 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de la conducta realizada por la presunta infractora, a la luz del Informe de Visita del 19 de noviembre de 2019 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089794 del 19 de noviembre de 2019, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de culpa en contra de Jesús Armero Dajome identificado con cédula de ciudadanía No. 87.942.548, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización del presunto infractor, se tendrá como prueba la consulta efectuada por número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089794, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de tres (3) especímenes muertos de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma crassum*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor Jesús Armero Dajome identificado con cédula de ciudadanía No. 87.942.548.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001182 DE 2019

( 06 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular en contra de Jesús Armero Dajome el siguiente cargo a título de culpa:

**CARGO ÚNICO.** Movilizar tres (3) especímenes muertos de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma crassum*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089794 de fecha 19 de noviembre de 2019.
- Informe de visita del 19 de noviembre de 2019.
- Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 3 No. 38120 de Aerocali S.A.
- Consulta por el número de documento de identificación de Jesús Armero Dajome en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a Jesús Armero Dajome de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriental de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001182 DE 2019

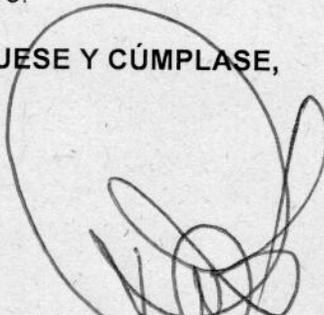
(06 DIC 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DADA EN PALMIRA, EL



**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.   
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado

Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-054-2019 

